

CAUSA No. 162-2014-TCE (acumulada 165-2014-TCE)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 162-2014-TCE (ACUMULADA 165-2014-TCE), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 162-2014-TCE (ACUMULADA 165-2014-TCE)

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de junio de 2014. Las 11h00.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente, el disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 162-2014-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Ab. Felipe Tsenkush, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Efren Pidru, representante legal de radio Kiruba, dial 102.5, por la transmisión de una cuña publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral, *"invitando al show por el día del amor y la amistad en Indanza, apoyado por el Presidente de la Junta Parroquial"*.

Mediante auto de 21 de mayo de 2014, a las 10h07, se admitió a trámite la causa No. 162-2014-TCE y en lo principal, dispuse: 1) La acumulación de la causa No. 165-2014-TCE, por existir identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa 162-2014-TCE; 2) La citación del denunciado; y, 3) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 09 de junio de 2014, a las 10h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

El día 04 de junio de 2014, a las 10h00, este juzgador dispuso que se agregue al proceso el escrito y anexos presentados por el Ab. Felipe Tsenkush Chamik, mediante el cual comunica que ha cesado en sus funciones de Director Provincial Electoral de Morona Santiago.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

CAUSA No. 162-2014-TCE (acumulada 165-2014-TCE)

Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:....2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Efren Pidru, representante legal de radio Kiruba, dial 102.5 por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 19), correspondió el conocimiento y resolución, de la causa 162-2014-TCE, a este juzgador, así como de la causa No. 165-2014-TCE, cuya razón de sorteo obra a fojas treinta y ocho (fs. 38) del proceso, la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, fue acumulada a la causa 162-2014-TCE.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa acumulada.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:....3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

CAUSA No. 162-2014-TCE (acumulada 165-2014-TCE)

El señor Ab. Felipe Tsenkush Chamik, a la fecha de presentación de la denuncia, compareció en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral Morona Santiago, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente contó con legitimación activa suficiente para presentar las denuncias.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, efectuado por la Radio Kiruba dial 102.5, cuyo representante legal es el señor Efren Pidru, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que las denuncias reúnen todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Las denuncias, materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos:

Que según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, *los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.*

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, *"controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso".*

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que ***"Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación: 1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período. 2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos; 3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas. 4. Cuando se***

CAUSA No. 162-2014-TCE (acumulada 165-2014-TCE)

requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clase, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar. Además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social. Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley.” (El énfasis no corresponde al texto original).

Que de conformidad con el artículo 211 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Que el artículo 358 del código citado establece que *“no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.”*

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se verificó: **1)** La transmisión de una cuña publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral, *“invitando al show por el día del amor y la amistad en Indanza, apoyado por el Presidente de la Junta Parroquial”*, con fechas 28 de enero de 2014, desde las 6:51 hasta las 6:52 con una duración de 0:01:11; y 29 de enero de 2014 desde las 10:51 hasta las 10:52 con una duración de 0:01:11. **2)** Que el 29 y 30 de

CAUSA No. 162-2014-TCE (acumulada 165-2014-TCE)

enero de 2014, se notificó personalmente al señor William Rivadeneira, solicitándole la suspensión inmediata de la publicidad estatal transmitida o autorizada.

Que, de los hechos descritos en las denuncias se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia; y, el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan las denuncias: 1) Informe No. CNE-DPEMS-2014-0013; 2) Audio alerta Kiruba 102.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014, a las 10h07, se señaló para el día lunes 09 de junio de 2014, a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Jhony Espinoza Barrera, en representación del Ing. Lenin Guzmán Guzmán, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, en lo principal indicó: i) Que comparece el Ing. Lenin Guzmán Guzmán, en calidad Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, según acción de personal y resolución emitidas por el Pleno del Consejo Nacional, en los cuales se le designa como tal; ii) Que a través del monitoreo que realiza el CNE a los medios de comunicación en época electoral, se encontró que con fechas 28 y 29 de enero de 2014, radio Kiruba publicó dos cuñas dispuestas por el señor Presidente de la Junta Parroquial de Limón Indanza, a través de la cual invita a un show artístico por el día del amor y la amistad; iii) Que los artículos 203 y 207 del Código de la Democracia, establecen excepciones para las instituciones públicas y que esta invitación realizada por el Presidente de la Junta, no consta dentro de las excepciones legales; iv) Que de conformidad con el artículo 207 numeral 3 de la Ley Electoral no se debía pasar esta publicidad por cuanto no cuenta con la autorización del Consejo Nacional Electoral; v) Que se tome como prueba a su favor los informes y audio adjuntados al proceso con los cuales se demuestra que la invitación no está dentro de las excepciones que permite la ley para la publicidad institucional permitida dentro del proceso electoral.

El Ab. Cristian Camacho Ortíz, Defensor Público y en representación del denunciado manifestó: i) Que sobre publicidad electoral que se le imputan a su defendido, la radio no tenía cobertura en esa cabecera cantonal. ii) Que solicita que su defendido rinda testimonio propio, así como

CAUSA No. 162-2014-TCE (acumulada 165-2014-TCE)

solicita se le tome la versión del señor William Rivadeneira Rivadeneira como testigo, para demostrar que la radio no tenía cobertura para realizar dicha publicidad.

De la versión que dio el denunciante señor Efrén Pidru, en lo principal se desprende: i) Que es representante legal de la estación radial "Voz de la Amazonía 102.5" de propiedad de la Organización Shuar del Ecuador. ii) Que en ejercicio de sus derechos constitucionales pregunta si está presente el denunciante que conoce los hechos; los funcionarios denunciantes que den detalles de los mismos; la contrastación de las pruebas a las que se aducen conforme a la ley; la determinación y presencia de los peritos que determinen los detalles técnicos del supuesto cometimiento de la infracción. iii) Que la denuncia formulada por el ex Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago carece de fundamento, por cuanto el ex funcionario denuncia a la radio Kiruba, estación radial inexistente en la ciudad de Macas. iv) Que la frecuencia de radio les fue retirada hace más de dos años, porque anteriormente funcionaba en la zona del sector Cerro Bosco, cantón General Plaza Gutiérrez y que no tiene señal ni cobertura de frecuencia en el cantón Indanza. v) Que solicita el archivo del proceso por cuanto la denuncia presentada no es justa ni veraz y no se adapta a los procedimientos y leyes vigentes; y, vi) Que se acoja el testimonio del señor Edmundo Willian Rivadeneira Rivadeniera, Director de noticias de la emisora.

El señor Edmundo Willian Rivadeneira Rivadeniera, Director de noticias de la emisora radial, señaló ante las preguntas formuladas por el Defensor Público: PREGUNTA: Señor William Rivadeneira el día 28 de enero de 2014, se manifiesta por parte del Consejo que se realizó publicidad electoral por parte de la radio, qué tiene que manifestar sobre el 28 de enero y 29 de enero del 2014. RESPUESTA: Nosotros no pudimos haber emitido publicidad electoral si se manifiesta de la localidad de Indanza porque nosotros como emisora no llegamos a la parroquia de Indanza. PREGUNTA: Por qué ustedes no podrían haber llegado a esa cabecera cantonal. RESPUESTA. Porque no podemos nosotros pautar publicidad en una parroquia o cantón en donde no tenemos incidencia. PREGUNTA. Por qué, RESPUESTA. Porque nadie nos sintoniza, porque no llega la señal a esa jurisdicción.

El señor juez dispuso se reproduzca el audio que consta en el expediente y preguntó al testigo: Acaba de escuchar el audio y qué puede decir al respecto. RESPUESTA: No es nuestra producción señor juez, cuando nos referimos a la radio, nosotros somos la Voz de la Amazonía, esa es nuestra razón social. PREGUNTA: Pero ahí dice con el auspicio de radio Kiruba. RESPUESTA: No es producción nuestra señor juez. PREGUNTA: Existe radio Kiruba, 102. 5. RESPUESTA: Existe la Voz de la Amazonía 102.5 FM, es la que la preside el señor Efrén Pidru, Presidente de la Organización Shuar del Ecuador y en la que yo hago de Coordinador-Director de noticias. PREGUNTA: conoce usted que en su zona, ciudad, parroquia, provincia existe una radio Kiruba. RESPUESTA: legalmente no a nosotros, como apodo se nos conoce de alguna manera. PREGUNTA: Cómo se le conoce como apodo. RESPUESTA: Anteriormente se le conocía

CAUSA No. 162-2014-TCE (acumulada 165-2014-TCE)

como radio Kiruba. Cuando nosotros empezamos casi aproximadamente 20 meses con la administración del señor Pidru, dijimos que es importante que nos llamen por nuestro verdadero nombre, la Voz de la Amazonía, últimamente no se nos conoce con otro nombre, sino solamente y legalmente por la Voz de la Amazonía. PREGUNTA: Radio Kiruba como apodo. RESPUESTA: Sí, como apodo. PREGUNTA: La Voz de la Amazonía como razón social. RESPUESTA: Sí, así es. PREGUNTA: Funcionan en el mismo local. RESPUESTA: Radio La Voz de la Amazonía funciona en el local conocido. PREGUNTA: Por qué le llamaban radio Kiruba. RESPUESTA: Anteriormente había sido una idea poner ese nombre, pero actualmente yo respondo de hace dos años acá que inclusive el letrero ya está desvencijado y ahora dice la Voz de la Amazonía. PREGUNTA: Con usted fueron a conversar los señores del Consejo Nacional Electoral para pedirle que no pase esa propaganda. RESPUESTA: No, no hay tal situación. Yo en el Consejo Nacional Electoral, en el proceso electoral he estado todos los días, de mañana, tarde y noche si me permite, señor Juez, está aquí el señor Delegado Electoral, somos la emisora que más ha colaborado en ese sentido, pero respetuosos de la ley señor Juez. PREGUNTA: Quién le fue a ver a usted para conversar sobre este tema. RESPUESTA: No hay tal situación.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Ab. Jhony Espinoza Barrera indicó: i) Que las denuncias y las pruebas constan adjuntadas por el Consejo Nacional Electoral, en el proceso.

Por su parte el Ab. Cristian Camacho Ortiz, ejerciendo el derecho a la contrarréplica, señaló: i) Que con los testimonios rendidos por el señor Efrén Pidru y el señor Edmundo Rivadeneira, se prueba que la radio no tenía cobertura en la cabecera cantonal de Limón Indanza. ii) Que a la estación radial se la conoce como "Voz de la Amazonía" y no como radio Kiruba, por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse:

a) Si existió publicidad no autorizada efectuada por la emisora radial Kiruba 102.5

Ante lo dicho se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución señala que, *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley*

CAUSA No. 162-2014-TCE (acumulada 165-2014-TCE)

establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, *“El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.”*

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, *“A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.”*

Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago verificó la transmisión de una cuña publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral, *“invitando al show por el día del amor y la amistad en Indanza, apoyado por el Presidente de la Junta Parroquial”,* con fechas 28 de enero de 2014, desde las 6:51 hasta las 6:52 con una duración de 0:01:11; y 29 de enero de 2014 desde las 10:51 hasta las 10:52 con una duración de 0:01.11

El Reglamento de Promoción Electoral, en el artículo 41 establece: *“Prohibición en campaña electoral.- Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación: 1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período; 2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o*

CAUSA No. 162-2014-TCE (acumulada 165-2014-TCE)

habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos; 3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y, 4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar. Durante el periodo de campaña electoral, las instituciones del sector público que requieran de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las Delegaciones Provinciales según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte.

Por su parte el artículo 42 ibídem señala: “Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral durante la campaña electoral podrán autorizar la publicidad de instituciones públicas excepcional que se emita en su jurisdicción, previo informe de la unidad competente de la Delegación, en los siguientes casos: a. Información sobre concursos de méritos y oposición de las instituciones de la correspondiente jurisdicción; b. Información sobre Procesos de Contratación Pública de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, cuando la misma se circunscriba a su ámbito territorial; c. Publicidad netamente informativa referente a actividades culturales, turísticas o ambientales, de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, siempre que el contenido de la publicidad se oriente a promocionar la actividad cultural, turística o ambiental; d. Información sobre actividades eminentemente académicas realizadas por las instituciones de la correspondiente jurisdicción; y, e. Información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y servicios públicos”.

Los numerales 3, 6 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen que el reclamo o la denuncia deberá contener: “...3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida. 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y, 9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.”

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Las afirmaciones contenidas en una denuncia, deben ser respaldadas con una carga probatoria que demuestre la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y por otro

CAUSA No. 162-2014-TCE (acumulada 165-2014-TCE)

lado la responsabilidad del presunto infractor, caso contrario se convierten en meras suposiciones, ante las cuales, mal podría el juzgador establecer hechos que no consten en el proceso en forma real y evidente.

El Tribunal Contencioso Electoral en las causas 034-2012-TCE y 004-2013-TCE manifestó que *"...es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que es en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y descargo que guarden relación al proceso que se sigue¹..."*, por lo que, corresponde al accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en la denuncia.

De lo dicho por el accionante, conforme así lo ha manifestado tanto en su denuncia cuanto en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se desprende que la presunta publicidad fue transmitida por la radio "KIRUBA" cuyo representante legal a decir del denunciante es el señor Efrén Pidru, sin embargo durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el presunto infractor señaló que es representante legal de la Voz de la Amazonía así como que la denuncia ha sido presentada en contra de una persona jurídica inexistente como lo es Radio KIRUBA, hecho que no fue controvertido por el Accionante; y, que genera como consecuencia jurídica que en la presente causa nos encontramos ante un ilegítimo contradictor, por lo que en aplicación de la jurisprudencia electoral –causa 34-2012-TCE y causa 04-2013-TCE y del principio de obligatoriedad² de las formalidades procesales, al no estar presente el presunto sujeto activo al que se le atribuye el presunto cometimiento de la infracción electoral, mal se podría analizar las aseveraciones e imputaciones alegadas.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Efrén Pidru, representante de la Organización Shuar del Ecuador.

¹ Jurisprudencia- Sentencia 034-2012-TCE

² Principio de obligatoriedad de las formalidades procesales.- En materia electoral las acciones y recursos se encuentran previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, corresponde tanto a los Jueces Electorales cuanto a las partes procesales acatar y cumplir las disposiciones legales en las formas establecidas, siendo un requisito sustancial en la denuncia la identificación del presunto infractor.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



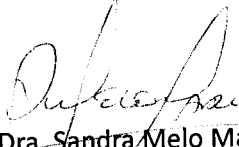
CAUSA No. 162-2014-TCE (acumulada 165-2014-TCE)

2. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la sentencia y de todo lo actuado al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ PRESIDENTE TCE".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, D.M., 16 de junio de 2014


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

